

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 545183184001-2023-00014-00
Demandante: M.S.F.A. representada por Neida Karina Andrade Leal
Demandado: Jordán Enrique Flórez Vera
Proceso: Alimentos - visitas

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 DE 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”. Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

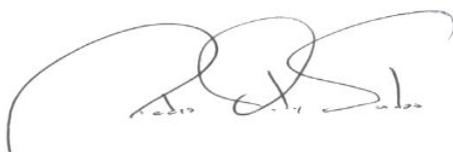
En el asunto que nos ocupa, la señora NEIDA KARINA ANDRADE LEAL representante legal de su menor hija M.S.F.A., careciendo del derecho de postulación accedió a la justicia para instaurar demanda de incremento de cuota alimentaria y regulación de visitas, sin acreditar su calidad de abogado, ni tampoco su actuar se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas en las normas anteriores para litigar en causa propia.

De lo que se colige que, al tenor de las reglas anotadas, la demandante no podía actuar de manera personal y directa, como en efecto lo hizo, debiendo realizarlo por intermedio de apoderado, tal como el legislador lo estatuyó. Por tanto, deberá, realizar dicha actuación dentro del término anotado.

De igual manera deberá allegar de manera legible el registro civil de la alimentaria, acreditando la cuantía de sus necesidades y la capacidad económica del demandado.

Notifíquese

El Juez,



PEDRO ORTIZ SANTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 6 de febrero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 03 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 06 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria